



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que se encuentra fenecido el término de traslado del recurso de reposición presentado contra el auto calendarado 26 de julio de 2022, que aprobó liquidación de costas, al cual se le dio el traslado respectivo. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRO DE RECUPERACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA SAS. NIT. 8301284424
DEMANDADO	DAVID ERNESTO NAVARRO JIMENEZ C.C. N°.10.932.693, JUAN IGNACIO PUPO GARCÍA C.C. N°. 78.696.113 Y REMBERTO ALEJANDRO MARTINEZ POLO. C.C. N°. 8.758.408
RADICADO	230013103003-2018-00140-00
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO
AUTO N°	(008 TERCER TRIMESTRE)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver recurso de reposición contra auto de fecha 26 de julio de 2022.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS

SUSTENTACIÓN

“En la providencia cuestionada se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$2.879.393. Dentro de esa estimación se incluyó la suma de \$1.817.052 como valor de las agencias en derecho causadas en primera y segunda instancia. La liquidación, en cuanto al valor de las agencias en derecho, es equivocada, pues, no está acorde con las tarifas que establece, para estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura. En efecto, el artículo 366 numeral 4 establece que «para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura». Mediante Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 se establecieron las tarifas de agencias en derecho. El artículo 5 del Acuerdo dispuso, en lo pertinente, que en materia de procesos ejecutivos de mayor cuantía «Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado», las agencias en derecho se liquidarán «entre el 3% y el 7.5% del valor total que se



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ordenó pagar en el mandamiento de pago». En el presente asunto, el mandamiento de pago se libró por la suma de doscientos setenta millones noventa mil tres pesos (\$270.090.003), más los intereses moratorios hasta la máxima tasa legal según lo establecido por la superintendencia bancaria causados desde que se hizo exigible la obligación (27 de junio de 2016) hasta cuando se verificara el pago. La primera instancia finalizó con sentencia que negó las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución. Recurrída la decisión, fue revocada integralmente por el Tribunal Superior de Montería Sala Civil – Familia – Laboral mediante sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021, en la que se declararon probadas las excepciones de mérito y, en consecuencia, se ordenó terminar el proceso, levantar las medidas cautelares y condenar a la ejecutante a pagar las costas causadas en ambas instancias. Sobre a ésta última decisión, es decir, la condena al pago de costas de ambas instancias, el Tribunal, mediante proveído de fecha 22 de marzo de 2022, corrigió el numeral tercero del fallo de segundo grado, en el sentido de establecer que «Las agencias en derecho en esta sede de alzada se fijan en 2. S.M.M.L.V.». (Se resalta). Esta determinación guarda relación con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, conforme al cual, en tratándose procesos ejecutivos de mayor cuantía, las agencias en derecho de segunda instancia serán establecidas «Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.». Lo expuesto pone en evidencia que la estimación y liquidación de las agencias en derecho por parte del Juzgado no fue correcta. El Tribunal condenó a la ejecutante a pagar las costas de ambas instancias; además, estimó que las agencias en derecho causadas en la segunda instancia correspondían a la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Luego, correspondía al Juzgado, al momento de liquidar las costas, tener en cuenta no solo las agencias en derecho que se causaron y estimaron en la segunda instancia, sino, además, las que se ocasionaron en la actuación de primer grado. Así lo imponía el artículo 365 numeral 4 del CGP, al indicar que «Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias». En este orden, la providencia cuestionada debe ser revocada. En su lugar se deberá proceder a la fijación de agencias en derecho conforme a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para los juicios ejecutivos de mayor cuantía. Para esos fines, debe tenerse en cuenta la cuantía del proceso y, especialmente, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el suscrito apoderado a lo largo del litigio. Al respecto, conforme lo evidencia el expediente, el suscrito interpuso gran número de actuaciones durante todo el litigio. Entre éstas, presentó todo tipo de recursos ordinarios contra decisiones adversas, los cuales, en su mayoría, se resolvieron de manera favorable. Asistió a todas las audiencias programadas e intervino en ellas de manera activa; presentó alegaciones de conclusión; interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia y luego lo sustentó ante el Superior. Obtuvo la revocatoria del fallo de primer grado, pese a tratarse de un juicio ejecutivo basado en un título valor, cuestión, que sin duda, era una labor difícil por la complejidad del proceso; además, ha gestionado activamente el levantamiento de medidas cautelares, todo lo cual, pone en evidencia que la gestión ha sido diligente, pertinente y oportuna».

SOLICITA:

“PRIMERO. Repóngase el auto de fecha 26 de julio de 2022. En su lugar, procédase a liquidar las costas fijando las agencias en derecho conforme a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para los juicios ejecutivos de mayor cuantía.

SEGUNDO. De manera subsidiaria, interpongo recurso de apelación contra el auto recurrido, con el fin de que el Superior revoque el auto impugnado y proceda (sic) a liquidar las costas fijando las agencias en derecho conforme a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para los juicios ejecutivos de mayor cuantía.”

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE

Surtido el traslado del recurso y transcurrido el término legal, la contraparte no presentó memorial alguno que controvierta los argumentos esbozados por la recurrente.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO

El Artículo 318 del Código General del Proceso, establece:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque. (...)”

V. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a este Despacho Judicial determinar si es procedente reponer el auto calendarado 26 de julio de 2022, que aprobó la liquidación de costas en el presente litigio, tal como lo solicita el apoderado de la parte ejecutada, conforme a los argumentos que esgrime.

VI. CONSIDERACIONES.

En este estadio procesal, se hace necesario recordar, con ocasión al escrito de inconformidad presentado por el apoderado demandado, contra el auto datado 26 de julio de 2022, que las agencias en derecho, son aquellas erogaciones que debe hacer la parte vencida para compensar a la parte que resulta triunfadora por los gastos en que incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses. Los honorarios, en cambio, son establecidos por las partes de común acuerdo o, a falta de acuerdo, son fijados por el juez a favor del abogado, dependiendo de variables tales como el trabajo efectivamente desplegado por el abogado, la complejidad del asunto, el monto o la cuantía, la voluntad contractual de las partes y las tarifas establecidas por los colegios de abogados, de lo cual ha afirmado la Corte Constitucional que la condena en agencias en derecho en un proceso específico no tiene que corresponder necesariamente a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado.

Ahora bien, mediante Sentencia de segunda instancia de fecha 15 de diciembre de 2021 y auto aclaratorio de sentencia calendarado 22 de marzo de 2022 se RESOLVIÓ:

“PRIMERO. REVOCAR la sentencia de fecha 08 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, radicado bajo el No. 23 001 31 03 003 2018 00140 Folio 131-21, promovido por el CENTRO DE RECUPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS (CRA S.A.S) contra DAVID NAVARRO JIMÉNEZ y OTROS y, en su lugar, DECLARAR prósperas las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada denominadas “inexistencia



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

del negocio jurídico que dio origen a la creación del título”, “Falta de cumplimiento de requisitos formales de título ejecutivo”, “falta de integración del título ejecutivo complejo”, “imposibilidad de ejercer la acción de recobro por subrogación legal” y “llenado unilateral e indebido del pagaré objeto de recaudo”. SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior DECLARAR la terminación del proceso y ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen 3 Art. 5, ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016. Página 25 de 25 Radicado No. 2018 00140 Folio 131-21 decretado y se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, cúmplase el trámite que legalmente corresponde. TERCERO. Condenar en costas de ambas instancias a la parte ejecutante. Las agencias en derecho en esta sede de alzada se fijan en 1. S.M.M.L.V.”.

“1. CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia en mención, el cual, quedará así: “TERCERO. Condenar en costas de ambas instancias a la parte ejecutante. Las agencias en derecho en esta sede de alzada se fijan en 2. S.M.M.L.V.”

CASO CONCRETO.

En el presente caso, teniendo en cuenta los fundamentos del recurso impetrado, procede el Despacho a verificar el expediente digital, donde se pudo evidenciar, lo siguiente:

La secretaría de este despacho Judicial, realizo las liquidaciones de costas de la siguiente forma, a favor de la parte demandada:

V/r. Agencias en Derecho 1ª. Y 2ª. INSTANCIA.....	\$ 1.817.052
Notaría 1 (Fl. 63).....	\$ 148.193
ORIP 1 (Fl. 101).....	\$ 30.700
ORIP 2 (Fl. 102).....	\$ 16.300
ORIP 3 (Fl. 102).....	\$ 16.300
ORIP 4 (Fl. 202).....	\$ 41.300
ORIP 5 (Fl. 202).....	\$ 16.300
ORIP 6 (Sin Fl).....	\$ 41.300
ORIP 7 (Sin Fl).....	\$ 15.300
Recibo Fotocop. (Fl. 210).....	\$ 26.750
Notif. 1 (Fl.264).....	\$ 9.750
Cauc. 2 (Fl. 284).....	\$ 646.348
ORIP 8 (Fl. 299).....	\$ 20.700
ORIP 9 (Fl. 299).....	\$ 16.800
Notif. 2 (Fl. 308).....	\$ 16.300

	\$ 2.879.393



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L.

Luego entonces, revisada nuevamente la decisión del superior y la resolutive que ordena... "Condenar en costas de ambas instancias a la parte ejecutante. Las agencias en derecho en esta sede de alzada se fijan en 2. S.M.M.L.V", y la liquidación de las costas realizadas por la Secretaría del Despacho, observa esta titular, que en la misma se incurrió en un yerro, razón por la cual, considera esta Agencia Judicial, que le asiste la razón al recurrente, por cuanto se debe regir la liquidación de las mismas en primera instancia según lo contemplado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, procede el Despacho a reponer el Auto recurrido (calendado 26 de julio de 2022) y consecuentemente se ordenará, que por Secretaría se liquiden nuevamente las costas, teniendo en cuenta el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura,

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE el auto calendado 26 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **ORDÉNASE por Secretaría**, liquidar nuevamente las costas, según lo contemplado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Una vez hecho lo anterior, pase a Despacho la nueva liquidación de costas, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

JUEZA

Lr.